

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El expediente N° 005794-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **COSTEÑO ALIMENTOS SAC**, debidamente representada por el señor Jorge Leonardo Juan Alfaro Bravo, con domicilio en Av. Julio C. Tello N° 256 – Distrito de Lince.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 09 de junio de 2014, la razón social **COSTEÑO ALIMENTOS SAC**, debidamente representado por el señor Jorge Leonardo Juan Alfaro Bravo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 0367-2014-MDL-GDU/SDEL;

Que, la administrada señala que en relación al giro de Oficinas Administrativas, modifican su pretensión por el giro de prestación de servicios profesionales, toda vez que en las áreas materia de licencia se realizaran actividades profesionales como son los de contabilidad y actividades administrativas; en ese sentido dan cumplimiento a las actividades y usos establecidos por la Ordenanza N° 1017-MML;

Que, por último señala que con referente a la actual zonificación del predio con fecha 28 de febrero del presente año, han solicitado el cambio de zonificación bajo Carta Externa, la misma que anexan al presente recurso en calidad de nueva prueba. Por último en cumplimiento de las normas municipales, lo solicitado busca se les permita obtener la licencia de funcionamiento bajo la modalidad de cesionario ha efectos de realizar sus actividades bajo el amparo de la Ley;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*. Asimismo el numeral 206.2 del mencionado artículo señala que: *“206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 21 de mayo del 2014, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 09 de junio del 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 093 -2014-MDL/GM

Expediente N° 005794-2013

Lince, 09 JUL 2014

servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, mediante Ordenanza N° 188-MDL, modificada mediante Ordenanza N° 325 que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince señala en su artículo 15° los aspectos de evaluación previos al trámite de licencia de funcionamiento se deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, la Zonificación y compatibilidad de uso. Asimismo, es requisito indispensable para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento que el giro o los giros solicitados por el administrado sean compatibles con la zonificación establecida en el Distrito de Lince. Caso contrario no procederá el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento;

Que, según la Ordenanza N° 1017-MML aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo de los distritos de Breña, Jesús María, Magdalena del Mar, Lince y Pueblo Libre, que forman parte del tratamiento normativo II de Lima Metropolitana. En la citada norma, se aprobó como instrumento técnico normativo, el Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas, el mismo que señala que la zonificación del predio ubicado en la Av. Julio César Tello N° 256 – Distrito de Lince, es de Residencial Densidad Media (RDM), incompatible para el giro solicitado de "Oficina Administrativas de Venta Mayorista de alimentos, bebidas y tabaco", por lo que no procede por zonificación;

Que, en el recurso impugnativo, el administrado varía el giro solicitado de *Oficinas Administrativas* a *Prestación de Servicios Profesionales*. Sobre el particular, por cuestiones de interpretación el giro modificado esta dirigido a una persona natural con título profesional donde va a desarrollar sus funciones acreditado por la nación y no para una razón social, por lo que no procede el giro solicitado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 387-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **COSTENO ALIMENTOS SAC**, debidamente representado por el señor Jorge Leonardo Juan Alfaro Bravo, contra la Resolución Subgerencial N° 0367-2014-MDL-GDU/SDEL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



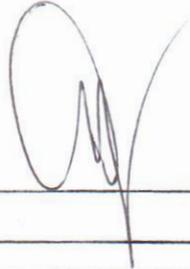
MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

CARGO DE RECEPCION

Siendo las 12:21 hrs del día 11 del mes de Julio del 2014 se deja constancia que a
apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 093-2014-MDG-GM en el domicilio del
obligado Costeño Alimentos SAC ubicado en
Av. Julio C. Tello N° 256 - Lince se entendió la diligencia con
Gnety Chang DNI 15850151 Relación con el

- Administrado de
- Titular
 - Representante Legal
 - Familiar
 - Empleado
 - Otros especificar _____



ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs del día _____ del mes de _____ del _____ se deja constancia que
efectuándose la VISITA N° _____ me apersono a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA
N° _____ en el domicilio del obligado _____ ubicado
en _____ se entendió la diligencia con
_____ DNI _____ Relación con el Administrado de
_____ quien

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION de conformidad
con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble _____

Notificador:

Nombre _____
DNI _____
Firma _____

Testigo 1:

Nombre _____
DNI _____
Firma _____

Testigo 2:

Nombre _____
DNI _____
Firma _____